



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a realizar un recuento del presente asunto, a efectos de emitir pronunciamiento sobre las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora y de la parte demandada, así:

En auto calendado a 14 de marzo de 2023, se admitió el presente proceso de Levantamiento de Patrimonio de Familia promovido por James Ramírez Isaza en contra de Jenny Martínez Joya, Fabio Andrés Ramírez Martínez, Jhon James Ramírez Martínez y Leidy Jhoanna Ramírez Martínez, en la cual se dispuso la notificación de los demandados<sup>1</sup>.

El 27 de marzo de 2023, la parte demandante remite citación para notificación personal a todos los demandados (Elemento 010), compareciendo exclusivamente la señora Jenny Martínez Joya, a través de apoderada judicial, solicitando el link del expediente (Orden 011).

En escrito posterior, Jenny Martínez Joya, a través de apoderada judicial, allegó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones, interponiendo como excepción previa, "*pleito pendiente*" y excepción de mérito, "*falta de legitimación en la causa por activa*"; solicitando la abogada de la parte actora se le corriera traslado de dicha oposición.

Es en atención a lo anterior que, en auto del 23 de mayo de 2023<sup>2</sup>, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Martínez Joya a partir de la notificación por estado de dicho proveído, exponiéndose en aquella oportunidad por parte de este estrado judicial que "*se tiene en cuenta que la demanda contestó la demanda y formuló excepciones de mérito al oponerse a las pretensiones de la acción.*", agregándose más adelante que "*El extremo activo solicita por su parte, se proceda con el traslado de las excepciones a lo cual se le pone de presente que el trámite de los pronunciamientos que hagan los demandados se surtirán simultáneamente una vez se haya trabajado la litis con todos.*"

Al respecto debe de precisarse que si bien el Despacho incurrió en un error al aseverar que la parte demandada solamente había presentado excepción de mérito, cuando es evidente que éste no solo presentó excepción de fondo, sino que también presentó como medio exceptivo previo, pleito pendiente, mismo que si bien no cumple con las ritualidades exigidas en la ley, no es óbice para que en esta oportunidad se sanee dicha situación y se establezca que a la misma se le dará el trámite respectivo.

<sup>1</sup> Orden 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> Orden 014 ibidem.

Sobre el particular ha expuesto la Corte Suprema de Justicia que:

*"esta Corporación, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:*

*"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).*

Entonces se aclarará al auto del 23 de mayo de 2023, en el sentido que, surtido el trámite faltante, se correrá traslado a la excepción previa presentada por Jenny Martínez Joya, a través de abogada.

Continuando el estudio del proceso, se tiene a orden 018 obra solicitud de emplazamiento de Fabio Andrés Ramírez Martínez, realizada por la demandada, Jenny Martínez Joya, a través de abogada, bajo el argumento que el mismo no reside en el país. A su paso, en elemento siguiente se evidencian constancias de envío de notificación por aviso remitidas por la parte actora, a los demás demandados (Fabio Andrés, Jhon James y Leidy Jhoanna Ramírez Martínez), así como solicitud de no aceptación de emplazamiento, por haberse surtido la notificación por aviso al demandado.

En auto de fecha 13 de julio de 2023, no se aceptó la notificación surtida a los demandados por no encontrarse ajustada a derecho, disponiéndose frente a Fabio Andrés Ramírez Martínez, el emplazamiento, sin embargo, como medida previa, se dispuso requerir a Jenny Martínez Joya para que informara la dirección física o electrónica donde el mencionado recibía notificaciones judiciales, para que el extremo activo intentara su notificación.

Posterior a ello, se allegó por la parte demandante, solicitud de desistimiento al dicho requerimiento y, por la parte demandada, se manifestó que el señor Fabio Andrés se encuentra domiciliado en el país de Chile.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte demandada, se ordenará que en cumplimiento con el artículo 293 del Código General del Proceso, se surta inmediatamente el emplazamiento del demandado, Fabio Andrés Ramírez Martínez; para ello, por Secretaría procédase conforme el artículo 108 ibidem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto

por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, vencido el término de ley, se designará el correspondiente auxiliar de la justicia.

De otro lado, advierte el Despacho que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación de los señores Jhon James Ramírez Martínez y Leidy Jhoanna Ramírez Martínez, esto teniendo en cuenta que la notificación por aviso aportada al plenario no se tuvo en cuenta por carecer de requisitos.

Por tanto, se dispone requerir a la parte actora para que proceda a notificar por aviso a los demandados mencionados, para lo cual se le concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**  
**Juez**



Rama Judicial  
República de Colombia

Firmado Por:

**Viviana Paola Hoyos Giraldo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545bed1e3bf35940f1b30339e77e76b347fe7051f6901478e1e914a7d10328d4**

Documento generado en 13/03/2024 02:41:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**